



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 03 -2016-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

22 JUN 2016

VISTO:

El Expediente N° 101-2015-STCPAD; Oficio N° 846-2015-GR.CAJ/GGR-SG (MAD N° 1801843), de fecha 21 de mayo de 2015; Informe de Precalificación N° 33-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2345450), de fecha 15 de junio de 2016, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, corresponde accionar conforme a las reglas de dicho procedimiento.

E. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

▪ Abg. VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBÁN FERNÁNDEZ:

- Cargo por el que se investiga : Director Regional de Energía y Minas.
- Resolución de Designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2015-GR.CAJ/P.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente.

F. PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA:

Que, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en... la Ley N° 27815², las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Concordante con ello, el artículo 10° numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: “10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción”.

En ese sentido, se procederá investigando la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario consistente en la transgresión del Principio de “Respeto” plasmado en el artículo 6° numeral 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta:

- “Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

G. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N° 148-2015-GR.CAJ/DRA, de fecha 15 de mayo de 2015, se resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** la Deuda por la suma de Tres Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 3,000.00), a favor de la Sra. Nely Margot Florida Soriano por concepto de Contratación para los servicios de refrigerios que se brindaron en los Talleres sobre Formalización del Pequeño Productor Minero y Pequeño Minero Artesanal, según los documentos que conforman la presente Resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca, realice el pago a favor de la Sra. Nely Margot

² Ley del Código de Ética de la Función Pública.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 03 -2016-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, **22 JUN 2016**

Florida Soriano, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución. **ARTÍCULO TERCERO: PONER** en conocimiento de la SECRETARÍA TÉCNICA de la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cajamarca, para que actúen conforme a sus funciones, en contra de los funcionarios y/o servidores que no cumplieron con la debida tramitación de pago por la contratación efectuada en el ejercicio fiscal 2014”.

Siendo así, con Oficio N° 846-2015-GR.CAJ/GGR-SG, de fecha 21 de mayo de 2015 (MAD N° 1801843), la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca notificó –entre otras- el acto administrativo citado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que actúe conforme a sus competencias, correspondiendo determinar presuntas irregularidades en el reconocimiento de pago en favor de Doña Nely Margot Florida Soriano por servicios de refrigerio que se brindaron en los talleres sobre “Formalización del Pequeño Productor Minero y Pequeño Minero Artesanal contenido en la resolución aludida y de cuya revisión se advierte habría sido promovida por el investigado mediante Oficio N° 1366-2014-GR.CAJ/DREM y Oficio N° 1379-2014-GR.CAJ/DREM.

Que, es de verse en el noveno párrafo del ítem “Considerando” de la Resolución citada, que el pago reconocido fue aprobado con posterioridad al año presupuestal donde se generaron los servicios debido a que no se atendió el requerimiento promovido para tal fin, quedando como situación pendiente para el año 2015, donde se procedió a efectuar el reconocimiento de deuda en virtud del Decreto Supremo N° 017-84-PCM.

En ese contexto, es necesario mencionar que el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprobó el “Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado”, establece en su artículo 1° que: “El presente dispositivo contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa”, desprendiéndose que el reconocimiento de deuda por concepto de adquisición de bienes y servicios de años fenecidos resulta ser un procedimiento por demás regular.

Sin perjuicio de ello, y a fin de obtener opinión especializada sobre la figura de reconocimiento de deudas por bienes o servicios respecto a ejercicios presupuestales culminados, el Responsable de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Oficio N° 55-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC, de fecha 11 de mayo de 2016 (Fs. 316), solicitó al Administrador Regional de esta Sede un informe sobre dicha modalidad de cumplimiento de deudas y si ello generaría perjuicio a la Entidad.

Frente al requerimiento formulado, el Director Regional de Administración emitió el Oficio N° 0418-2016-GR.CAJ/DRA, de fecha 19 de mayo de 2016 (Fs. 317 - 319), haciendo llegar el Informe N° 016-2016-GR.CAJ/DRA/ZVG, de fecha 18 de mayo de 2016 (MAD N° 02299590), suscrito por la Abg. Zarela Vásquez Gómez, servidora adscrita a la Dirección Regional de Administración, expresando en su ítem “Análisis” el siguiente tenor: “**II. Análisis:** 1. En atención a lo solicitado por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la entidad, se procedió a efectuar la revisión y estudio de cada uno de las resoluciones ... advirtiéndose que en cada una de ellas se ha procedido al reconocimiento de deudas que el Gobierno Regional de Cajamarca había contraído con los contratados con anterioridad a su emisión y que por diversos motivos no se pudo efectuar el pago oportunamente; sin embargo cada una de éstas deudas cuenta con los informes de conformidad de la prestación de bienes y servicios, implicando que como consecuencia de ello la entidad se vea en la obligación de cumplir con la contraprestación por los bienes entregados, así como por el servicio prestado, es decir con el pago, que vendría ser una conducta alineada con los términos pactados; por lo cual se concluye que dichas resoluciones son legítimas, pues se encuentran dentro del marco de la ley y lo pactado. 2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en las referida resoluciones de reconocimiento de deuda, se ha cumplido con reconocer las deudas que se tenía pendiente de pago a los diferentes acreedores de la entidad, sin adicionarse ningún tipo de interés o gastos en favor de los acreedores; de lo que se puede concluir que no se ha incurrido en ningún tipo de perjuicio económico, puesto que se ha efectuado el pago de la contraprestación por los bienes y servicios prestado.”; concordante con ello, las “Conclusiones” del referido informe dictan: “**III. CONCLUSIONES:** Estando a lo expuesto, concluyo que con el reconocimiento de deudas efectuadas por la Entidad, en favor de sus acreedores, resulta ser legítima y en tanto que se ha cumplido con la contraprestación sin adicionarse algún tipo de interés o gasto a los acreedores, NO se habría ocasionado ningún tipo de perjuicio económico a la Entidad” (Resaltado nuestro).





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 03 -2016-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, **22 JUN 2016**

Que, en atención a lo expresado por la Dirección Regional de Administración a través del Informe N° 016-2016-GR.CAJ/DRA/ZVG, de fecha 18 de mayo de 2016 (MAD N° 02299590), los reconocimientos de deudas contenidos en la Resolución Administrativa Regional N° 148-2015-GR.CAJ/DRA, constituye un procedimiento legítimo debidamente regulado por el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, no advirtiéndose en dicho proceder conducta infractora pasible de sanción, máxime si no ha generado perjuicio alguno contra el Gobierno Regional de Cajamarca.

Por último, cabe precisar que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 230° inciso 9 que data sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, establece: "*Art. 230.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: ... 9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*" (Resaltado nuestro), correspondiendo archivar la presente investigación.

H. NORMA(S) JURÍDICA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

- No se ha identificado vulneración de disposición normativa alguna.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el nuevo régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación seguida contra el **Abg. VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBÁN FERNÁNDEZ**, Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, por presuntas irregularidades en la tramitación de reconocimiento de deuda plasmado en la Resolución Administrativa Regional N° 148-2015-GR.CAJ/DRA; esto, al no haberse determinado conducta infractora pasible de ser sancionada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de la Secretaría General notifique la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca y al investigado en su habitual centro de labores sito en la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. Abner R. Romero Vásquez
GERENTE